

**RESPONSABILIDAD POR SUMINISTRO ELÉCTRICO DEFECTUOSO:
¿PLANTEOS EQUIVOCADOS? ¿PREGUNTAS SIN RESPUESTA?**

*Un consumidor demandó a una distribuidora eléctrica por defectos en el servicio.
Algunos argumentos llevan a la reflexión.*

En diciembre de 2013 (¡sí, ocho años atrás!) hizo mucho calor en el Gran Buenos Aires. El servicio eléctrico sufrió muchas fallas y, como consecuencia, en la casa de Vicenta varios aparatos domésticos se dañaron.

Armada de paciencia, la señora se quejó reiteradamente ante Edesur SA, la empresa de distribución eléctrica de la región. Como los reclamos (incluso ante las autoridades administrativas) no surtieron efecto, Vicenta decidió emprender el largo camino judicial. En su demanda pidió, además del valor de los electrodomésticos dañados, una indemnización por daño moral y que, además, se le aplicara a Edesur una “multa civil”; esto es, una sanción por los maltratos sufridos, equivalente al 30% de las dos sumas anteriores.

En su respuesta, Edesur S.A. negó los hechos y reconoció que hubo interrupciones del servicio eléctrico, pero explicó que no fueron lo suficientemente graves como para haber causado los perjuicios señalados en la demanda. Además, dijo que las fluctuaciones del suministro eléctrico se debieron a la ola de calor que afectó a la región en ese momento y que el cambio climático fue un hecho extraordinario (*caso fortuito*) que rompió la cadena causal de atribución de

responsabilidad. Agregó que la imposibilidad de invertir en la red eléctrica se debió al congelamiento de las tarifas, impuesto por el gobierno, “que se tornó en una situación de *fuerza mayor*”.

Es curioso que Edesur haya hecho esa distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, porque según el Código Civil (anterior y actual) ambos conceptos son idénticos. Y sus efectos también lo son: extinguen la obligación del deudor expuesto a cualquiera de los dos.

El pleito se vio matizado por varias incidencias (incluyendo algunas discusiones sobre cuáles eran los tribunales competentes y la necesidad de incorporar o no a la aseguradora de Edesur al pleito).

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a Edesur a pagar alrededor de quince mil pesos a Vicenta. El juez dio por probados los hechos (cortes de energía, reclamos, inspecciones) y declaró responsable a Edesur por los daños. No aceptó el argumento de que las altas temperaturas fueron un caso fortuito o que las bajas tarifas constituyeran fuerza mayor.

La indemnización incluyó los gastos realizados por Vicenta para reparar los artefactos dañados y un monto por daño moral. El juez entendió que no se había demostrado que Edesur hubiera actuado con dolo o culpa grave o que lo ocurrido le hubiera significado un beneficio económico. Tampoco admitió los daños punitivos.

Las dos partes apelaron.

Edesur se quejó de que no se tuvieron en cuenta las causales para eximirla de responsabilidad, tanto por caso fortuito –imprevistas temperaturas tropicales, mayores que las habituales, con demanda de energía casi constante que saturó las redes–, como por fuerza mayor –congelamiento de tarifas que impide hacer frente a hechos como los ocurridos–. También se quejó del daño moral.

Vicenta se quejó de que no se aplicara una “multa civil” a Edesur, que la indemnización no cubriera “el valor actual del daño” y que el daño moral era muy bajo.

La Cámara Federal de La Plata analizó el caso¹. Al considerar los argumentos de Edesur acerca de las temperaturas tropicales ocurridas en 2013, que no pudieron preverse, y los cortes del servicio eléctrico que no pudieron evitarse por el congelamiento de las tarifas llevado a cabo por el Estado “que [...] pone en jaque la prestación del servicio público”, el tribunal aplicó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido”.

¹ In re “González c. Edesur SA”, CFedLP (III), exp. 19996/2016/CA1-CA2, 15 junio 2021, *ElDial.com* XXIII:5726, 24 junio 2021; AAC4E7

Y quien presta ese servicio, “es responsable de los perjuicios que causaren su incumplimiento o su irregular ejecución”.

La Cámara reconoció que “si bien es cierto que el Alto Tribunal sentó dicha regla al examinar *la responsabilidad del Estado* por falta de servicio, también lo es que *las mismas pautas son de estricta y directa aplicación a los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos*”.

El tribunal no sólo extendió la responsabilidad que asume el Estado como prestador de servicios públicos *a los prestadores particulares*, sino que, además, “cabe añadir que la carga de la adecuada prestación del servicio queda acentuada en la típica relación de consumo que sirve de base al reclamo”, pues “la Constitución obliga a los prestadores de servicios a los consumidores a brindarles un trato digno”.

Eso “implica que se deben adoptar medidas para que [el consumidor] sea atendido como una persona humana con dignidad”.

Entonces, “las conclusiones a las que arribó el juez inferior en cuanto a la responsabilidad de [Edesur] no resultan arbitrarias ni irrazonables”.

Con respecto a las dos causales que la eximirían de responsabilidad (hecho fortuito y causa mayor), la Cámara dijo que el argumento de que “las condiciones climáticas de esa época fueron las correspondientes a un clima tropical y que por esa razón hubo una sobredemanda de energía y, por lo tanto, una sobrecarga” no liberaba a Edesur de responsabilidad. Ello, porque la empresa está obligada a “brindar un servicio adecuado y de calidad”.

Para el tribunal, “el mero hecho de que las temperaturas sean elevadas no puede tornarse en un obstáculo, máxime teniendo en

cuenta que la empresa debe prever ciertos cambios climáticos –más aún, cuando las acciones de concientización sobre el calentamiento global y sus consecuencias son cada vez más frecuentes– sumado a los años de experiencia que tiene brindando este servicio en donde ha tenido que enfrentarse a situaciones similares, [hacen] necesario [*rectius*: “necesaria”] una adecuación del suministro cuando los meses estivales se acercan”.

“Por otro lado”, agregó el tribunal, “tampoco puede prosperar la [otra] causal de fuerza mayor: la empresa tiene la responsabilidad de brindar un servicio adecuado en la forma y los términos acordados con el usuario, al que, como contraprestación se le exige que abone una tarifa determinada según su consumo, siendo ajeno al derecho del cliente la falta de inversión de la empresa por una situación que se corresponde a la relación entre la empresa prestadora y el Estado”.

“En definitiva”, concluyeron los jueces, “ninguna de las causales eximentes de responsabilidad planteadas por la demandada logran configurarse como tales”. Por lo tanto, Edesur fue responsable por los daños ocurridos.

En cuanto al daño moral reclamado por Vicenta, la Cámara recordó que éste “se caracteriza por los padecimientos y molestias que hieren las afecciones legítimas de quien lo sufre –en su faz íntima– que no siempre resultan claramente exteriorizados y cuya valuación no está sujeta a cánones estrictos”. Su monto “debe guardar proporción con la entidad del agravio, y la reparación no se hace en abstracto, [sino que] se utilizan pautas [para] señalar los alcances de una adecuada indemnización; entre ellas, la gravedad de la ilicitud, el factor de imputación y la situación patrimonial del ofensor”.

Según los jueces, “en el caso el perjuicio moral estuvo presente desde el momento en que [Vicenta] se vio afectada e incluso privada indebidamente de la prestación de un servicio público esencial, sumado a la afección que ello provocó en sus artefactos eléctricos indispensables. [...] No demanda demasiado esfuerzo advertir las graves inconveniencias que la privación de servicios públicos básicos provoca en los usuarios. La dimensión del daño moral ha ido ampliándose [y] encuentra su explicación en la dignidad de la persona”.

“También se ha dicho”, agregó, “que la adecuada prestación de los servicios públicos debe constituir uno de los propósitos primordiales del Estado. [...] De ahí que cualquier irregularidad se traduzca en perturbaciones que no pueden ser enmendadas posteriormente. Quienes se dedican a prestar servicios públicos deben ser conscientes de ello y de las alteraciones que en la vida cotidiana de los usuarios causa el deficiente cumplimiento de sus obligaciones”.

Sobre esas bases, el tribunal entendió que debía indemnizarse a Vicenta, “que tuvo que reclamar por diferentes medios a la empresa de energía eléctrica; que ante la negativa tuvo que afrontar los costos de reparación ella misma y que tuvo que iniciar una acción judicial para que se reconozca la responsabilidad de Edesur y pueda compensar esa situación”. No obstante, la Cámara mantuvo el monto ínfimo del daño establecido por el juez: tres mil pesos que, con intereses, al día de hoy son alrededor de catorce mil.

Al analizar el rechazo del daño punitivo solicitado por Vicenta, la Cámara dijo que “no surgían elementos que permitieran determinar que la demandada obró con dolo o culpa grave y obtuvo algún beneficio económico

para que se configure la multa civil o daño punitivo pretendido [...]”.

Para la Cámara, la aplicación de esa “multa civil” o “daño punitivo” corresponde sólo si existe “un daño resarcible, del que la multa civil opera como accesoria, que el dañador haya actuado con dolo o culpa grave o desaprensión por los derechos de terceros y que con dicha conducta se hayan obtenido beneficios económicos o tenido en mira obtener-los, ya sea por ganancias o ahorro en implementar medidas de prevención”. Además, su aplicación “debe analizarse en cada caso concreto en función de la gravedad de la conducta de quien incumplió las obligaciones a su cargo y de las especiales circunstancias del caso”.

En su apelación, Vicenta también pidió que se aumentara el monto de la indemnización por los daños sufridos por sus electrodomésticos “teniendo en cuenta el valor actual de reparación en plaza”. Pero los jueces rechazaron el aumento: “en efecto, aunque pudiera interpretarse de manera favorable el cálculo de los montos teniendo en cuenta el valor actual de reparación en plaza, esta pretensión no podría prosperar en tanto no existe ninguna prueba de la que surjan los valores actuales de reparación de dichos bienes. Por aplicación del principio de congruencia, a [Vicenta] *se le concedió lo que solicitó y probó*”.

El fallo, formalmente impecable, deja algunas inquietudes y cuestiones sin respuesta. Una está referida al intento de la empresa de encontrar causales de *extinción* de sus obligaciones al alegar caso fortuito o fuerza mayor. ¿No habría sido más viable un argumento basado en la falta total o parcial de culpa antes que intentar *eliminar cualquier asomo de responsabilidad*?

Otra cuestión es la del rechazo del argumento de las altas temperaturas: ¿alguna de las

partes mostró datos científicos como para que los jueces rechazaran ese argumento con tanta precipitación? ¿Tiene sentido que los jueces digan, con total soltura, que “la empresa debe prever los cambios climáticos”? Esa afirmación ¿tiene algún sustento científico? ¿O es absolutamente dogmática?

Una más es la referida a la falta de inversión causada por el congelamiento de las tarifas. ¿Hubo algún intento de demostrar semejante cosa? Y si se la demostró, ¿cómo sigue la historia? Es cierto que a Vicenta el contrato entre el Estado y Edesur le es ajeno, pero ¿es razonable que la empresa deba responder por sí sola a un problema como éste?

Si a las empresas de servicios públicos se les extendió la misma responsabilidad que se endilga al Estado cuando éste es quien presta un servicio y *también fija la tarifa*, ¿no cabe diferencia alguna cuando el distribuidor privado no puede establecer el precio por el servicio? ¿No da la sensación de que el balance se ha roto? ¿O de que los jueces miraron para otro lado? Sí, claro: no eran el fuero ni la ocasión, pero... ¿y la negligencia estatal?

Más aun: ¿en qué se basan los jueces para decir que la empresa “no intentó obtener beneficios económicos” al obligar a Vicenta a protestar, demandar y litigar? ¿Cuántos consumidores quedaron en el camino, desanimados por el largo, larguísimo y caro camino judicial por delante? ¿Por qué no hubo cientos o tal vez miles de Vicentas planteando demandas por daños?

En otras palabras, esta sentencia ¿es funcional a la justicia como un objetivo de la sociedad? ¿O sólo opera como un parche formalmente satisfactorio para un pequeño problema coyuntural pero cuya solución definitiva escapa al sistema formal de administración de justicia?

El Filosofito, que nos lee en borrador, nos confronta con preguntas delicadas: “el nivel

de conflicto en la sociedad, después de este fallo ¿aumentó o se redujo?”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**